

D^a. JULIA VALDIVIESO AMBRONA, SECRETARIA GENERAL ACCIDENTAL DEL ILMO. AYUNTAMIENTO DE PARLA (MADRID)

C E R T I F I C O: Que en acta de la sesión Ordinaria celebrada por el Ayuntamiento Pleno de fecha 5 de octubre de 2017, existe entre otros acuerdos el del siguiente tenor literal:

“5º.-DAR CUENTA DECRETO CONCEJALES DEDICACIÓN EXCLUSIVA Y PARCIAL”

Visto el Decreto del Alcalde Presidente nº 2017001709 que dice:

“DECRETO 2017001709

DECRETO DEL ALCALDE-PRESIDENTE, SR. D. LUÍS MARTÍNEZ HERVÁS.

En Parla, a 23 de marzo de 2017

Visto el art. 75 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local (LRBRL), que establece dos tipos de dedicaciones, exclusiva y parcial, como modos retribuíbles dentro de la organización local para compensar un determinado cargo político como consecuencia de los trabajos desempeñados.

De conformidad con el precitado artículo debe destacarse que el régimen retributivo de los miembros de las Corporaciones Locales parte del principio de gratuidad del desempeño de las funciones representativas correspondientes (en este sentido Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en su sentencia de fecha 3 de marzo de 2003, rec. 528/2000) por lo que sólo cuando el mismo requiera una una total dedicación al cargo (dedicación exclusiva), o se desempeñen determinadas funciones de *“presidencia, vicepresidencia u ostentar delegaciones, o desarrollar responsabilidades que así lo requieran”* (dedicación parcial), procederá percibir retribuciones por su desempeño y cuya regulación compete en todo caso al Pleno.

Visto el Acuerdo de Pleno de fecha 22 de marzo de 2017 por el que se establecen los miembros de las comisiones informativas y sobre las dedicaciones exclusivas y parciales de los miembros de la Corporación correspondiendo a cada Grupo Municipal discernir entre quienes desempeñarán el cargo en régimen de dedicación exclusiva de quienes lo desempeñarán en régimen de dedicación parcial y siempre motivado, atendiendo a lo expuesto en el párrafo anterior, por sus funciones como miembros de las Comisiones Informativas tal y como se estableció por este mismo órgano en el Acuerdo de fecha 10 de julio de 2015.

En definitiva, este Acuerdo conlleva la posibilidad de que cada Grupo Municipal, bajo su criterio, y en atención a la Comisión Informativa a la que pertenezcan sus miembros y/o al cargo que en ella ostenten, pueda determinar quiénes de sus miembros desempeñarán el cargo con dedicación exclusiva, frente al resto que lo hará en régimen de dedicación parcial y de conformidad con el régimen retributivo y de dedicación mínima previsto en el precitado Acuerdo plenario de 10 de julio de 2015.

Vista en este sentido las solicitudes del Grupo Municipal MOVER PARLA (nº reg. 2017011791) de fecha 22 de marzo de 2017.

Vista asimismo la solicitud del Grupo Municipal CAMBIEMOS PARLA (nº reg. 2017011791) de fecha 22 de marzo de 2017.

Vista la solicitud del Grupo Municipal SOCIALISTA (nº reg. 2017012076) de fecha 22 de marzo de 2017.

Visto en este sentido las instancias de fecha 1 de marzo de 2017 (nº reg. 2017008810) presentadas por los Concejales de esta Corporación Dña. Carmen Pumar Martínez y D. Justo Ramírez de Arellano Montoro.

Visto el Decreto de esta Alcaldía-Presidencia de fecha 13 de marzo de 2017 por la que se modifica la composición de la Junta de Gobierno Local.

Visto el informe jurídico emitido por la Asesoría Jurídica, la Intervención municipal y el Departamento de Personal de fecha 15 de marzo de 2017 cuyo tenor es el siguiente:

“En relación con la situación producida recientemente en el Ayuntamiento de Parla, en la que dos Concejales de la Corporación han abandonado el Grupo político correspondiente a la candidatura en la que han sido elegidos.

Por otro lado, el Grupo político afectado por el abandono de dos de sus miembros, presenta ante esta Administración escrito, reclamando que se aclare y determine la situación en la que quedan los Concejales no adscrito, centrando la cuestión en su ámbito económico, al señalar que *“No hay título habilitante para pagar a los concejales no adscritos y en caso que se hiciese se incurriría en responsabilidad contable”*.

Se informa de forma conjunta por parte de la Asesoría Jurídica, Intervención y el Departamento de Personal:

PRIMERO.- La Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local -LMMGL-, dio una nueva redacción al art. 73.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL- regulando la situación de los miembros de las Corporaciones Locales con la consideración de miembros no adscritos a grupo político, remitiéndose a la regulación del Reglamento Orgánico de la Corporación. Así establece que *“Los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos no podrán ser superiores a los que les hubiesen correspondido de permanecer en el grupo de procedencia, y se ejercerán en la forma que determine el reglamento orgánico de cada corporación.”*

Por otro lado, el artículo 32 de la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid en lo que respecta a esta figura, establece que *“El Concejales no adscrito tendrá los derechos que individualmente le correspondan como miembro de la Corporación pero no los derivados con carácter exclusivo de su pertenencia a un grupo político.”* precepto que ha sido declarado constitucional por la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 20 diciembre 2012, (nº recurso 992/2010).

Tampoco el Reglamento de Pleno y sus Comisiones Informativas regula de forma exhaustiva esta figura, limitándose en su artículo 72 a establecer que *“no participarán de los derechos y obligaciones que se atribuyen a los grupos políticos en el presente Reglamento; conservarán en todo caso los derechos, obligaciones y asignaciones que como Concejales o Concejales le corresponda legalmente”*.

En todo caso, la regulación legal de esta figura es confusa e imprecisa, lo que ha obligado a que sean los Tribunales los que hayan perfilado los elementos esenciales de la misma.

SEGUNDO.- En base a lo anterior, debe analizarse la jurisprudencia existente en esta materia con especial incidencia, en lo que ahora nos ocupa, en lo relativo a su pertenencia a las comisiones informativas y por ende a su régimen de dedicación en relación con el Acuerdo de Pleno de fecha 10 de julio de 2015.

Así, la Sentencia del TC de 20 de diciembre de 2012 interesa, en cuanto perfila la configuración de la figura del Concejal no adscrito antes reproducido, que había desarrollado el legislador autonómico de Madrid, afirmando que:

“...lo establecido en el cuestionado segundo párrafo del art. 32.4 de la Ley madrileña 2/2003, precepto que reconoce a los concejales no adscritos los derechos que individualmente les correspondan como miembros de la corporación, pero no aquellos derechos derivados con carácter exclusivo de la pertenencia a un grupo político, es conforme al art. 23.2 CE siempre que se interprete en el sentido de que los derechos que le corresponden al concejal no adscrito son precisamente aquellos de los que es titular como miembro electo de la corporación municipal y que forman parte del núcleo esencial de la función representativa que constitucionalmente corresponde a los representantes políticos conforme a nuestra doctrina; derechos entre los que se encuentran, como ya se dijo, el de participar en la actividad de control del gobierno local, el de intervenir en las deliberaciones del Pleno de la corporación, el de votar en los asuntos sometidos a votación en el Pleno y el de obtener la información necesaria para poder ejercer los anteriores derechos, así como, por su conexión con los anteriores derechos y en los términos que más adelante precisaremos al enjuiciar la constitucionalidad del art. 33.3 de la Ley madrileña 2/2003, el derecho de participar en las comisiones informativas.

(...) En consecuencia, teniendo en cuenta la relevancia de los dictámenes o informes adoptados en las comisiones informativas para el ejercicio de la función de control del gobierno municipal y para la formación de la voluntad de la corporación a través del Pleno, funciones representativas que constitucionalmente corresponden a todos los concejales, ha de entenderse que el derecho a participar, con voz y voto, en las comisiones informativas municipales forma parte del núcleo inherente a la función representativa que ex art. 23.2 CE corresponde a los miembros de la corporación individualmente considerados, sin perjuicio de que en la composición y en las reglas de voto de dichas comisiones deba garantizarse la proporcionalidad con la representación que ostenten los diferentes grupos políticos y los miembros no adscritos, como exige nuestra doctrina (SSTC 32/1985, FJ 2; 169/2009, FJ 4; y 20/2011, FJ 6).

En efecto, excluir absolutamente a los concejales no adscritos del derecho a asistir a las comisiones informativas y participar en sus deliberaciones (con voz y voto) supondría entorpecer y dificultar la posterior defensa de sus posiciones políticas mediante la participación en las deliberaciones y la votación de los asuntos en el Pleno, incidiendo por ello de forma negativa en el núcleo de las funciones de representación que son propias del cargo de concejal individualmente considerado, lo que determinaría la vulneración de los derechos del cargo electo garantizados en el art. 23.2 CE.

(...) el legislador debe articular las disposiciones que procedan para asegurar que, en el caso de que en la corporación municipal existan concejales no adscritos, las comisiones informativas estén integradas no sólo por concejales pertenecientes a los distintos grupos políticos, sino también por concejales no adscritos, siempre de forma proporcional a su representatividad en el Pleno; así como para garantizar que el derecho de los concejales no adscritos a participar en las deliberaciones y a votar en las comisiones informativas en las que se integren no altere la exigencia constitucional de proporcionalidad en la composición y funcionamiento de dichas comisiones”.

Esta Sentencia confirma la posición ya mantenida por el TC en pronunciamientos anteriores; así la Sentencia de 28 de abril de 2011, se pronuncia específicamente no sólo sobre el derecho de los Concejales no adscritos a participar en las Comisiones Informativas, sino también sobre su derecho a votar en aquellas:

“...y ante la decisión del Presidente de la Comisión Informativa de Asuntos Económicos del Ayuntamiento citado en la sentencia convocando a dos Concejales a sesión ordinaria de la referida Comisión Informativa en calidad de Concejales no adscritos con

derecho a intervenir haciendo uso de la palabra pero sin voto, siguiendo instrucciones previamente impartidas por el Secretario General del Ayuntamiento (quien a tenor de lo dispuesto en el Reglamento Orgánico de esa Corporación municipal mantenía que los miembros corporativos tenían derecho de asistencia y voto en las sesiones del Pleno y de las Comisiones Informativas de las que formaran parte, y asimismo se reconocía el derecho de asistir a las Comisiones Informativas de las que no formaran parte, con voz pero sin voto), y el recurso de amparo entablado por los Concejales afectados que sostenían que se había producido una vulneración de sus derechos de participación política reconocidos en el art. 23 de la Constitución -CE-, entendió que la decisión de permitir a los concejales no adscritos la asistencia y la participación en las deliberaciones de las Comisiones Informativas, pero no el derecho a votar, entorpece y dificulta la posterior defensa de sus posiciones políticas mediante la participación en las deliberaciones y la votación de los asuntos en el Pleno, e incide por ello en el núcleo de las funciones de representación que son propias del cargo de Concejales, lo que determina que se haya producido la lesión de los derechos de participación política ex art. 23 CE alegada por los recurrentes.”

La propia jurisprudencia constitucional previene la posibilidad de sobrerrepresentación que podrían ostentar los Concejales no adscritos en la Sentencia de fecha 9 de julio de 2009:

“...para evitar la materialización del riesgo de sobrerrepresentación de la minoría que se deriva del derecho de participación directa en las comisiones informativas que corresponde a los miembros no adscritos de la corporación resulta necesario que, ya sea a través de las normas que regulen la organización y funcionamiento de la corporación, o del propio acuerdo a través del cual se materialice lo dispuesto en el art. 73.3 LRBRL, se adopten las disposiciones organizativas que procedan para garantizar que el derecho de los concejales no adscritos a participar en las deliberaciones y a votar en las comisiones informativas no altere la citada exigencia de proporcionalidad.”

Por lo tanto, y aplicando la doctrina constitucional expuesta, se concluye que los Concejales no adscritos tienen derecho a asistir y a votar, como miembros de pleno derecho, en las Comisiones Informativas del Ayuntamiento, si bien en este caso deberán adoptarse las decisiones oportunas en cuanto a su composición concreta a efectos de guardar la debida proporcionalidad, y evitando así que sus miembros no adscritos disfruten en su seno de una posición de sobrerrepresentación. Estas decisiones corresponden al Pleno Municipal, a través del Reglamento Orgánico correspondiente.

TERCERO.- En el ordinal anterior se ha concluido sobre el derecho constitucional de los Concejales no adscritos a ser tratados como miembros de pleno derecho en las Comisiones Informativas, en relación con la previsión legal que exige el respeto a aquellos de los derechos “*que individualmente le correspondan como miembro de la Corporación*”.

Así mismo, las medidas que el Ayuntamiento quiera adoptar al respecto, tienen que respetar el principio de proporcionalidad, siendo principio rector en la actuación de la Administración Pública, que opera como límite material en las actividades que la Administración Pública que actúa en el ámbito de las libertades y derechos fundamentales de los ciudadanos, y como instrumento eficaz en el control jurídico material de las decisiones discrecionales.

Podría concluirse acerca de la aplicación del Acuerdo de Pleno de fecha 10 de julio de 2015 por el que se regula el régimen de dedicación y retribuciones de los miembros de la Corporación, dado que ello no parece incumplir lo dispuesto en el artículo 73.3 de la LRBRL sobre la prohibición para estos Concejales de ver aumentados sus derechos políticos y económicos con respecto a los de haberse mantenido en el grupo de procedencia.

En este sentido, este Acuerdo recoge expresamente que desempeñarán sus cargos en régimen de dedicación parcial (30 horas/semanales) “**Los Concejales miembros de las Comisiones Informativas**”. Ello significa, que el Pleno de esta Administración, de acuerdo

con las potestades que el ordenamiento jurídico le atribuye, ha considerado que las funciones o cometidos que implica para los Concejales la permanencia a una Comisión Informativa requiere un determinado tiempo de dedicación, que ha tasado en 30 horas/semanales y que conlleva una retribución por ese tiempo de 32.242,35 € anuales.

En correspondencia con el principio de igualdad, no parece oportuno que se perjudique a un miembro de la Corporación Local, que desempeña el cargo en las mismas condiciones que otro, y que son retribuidos por ello, por el hecho de no pertenecer a un grupo político. Se vulnera el principio de igualdad sino existe una justificación objetiva, y razonable, que permita un trato desigual a los miembros de la Corporación Local, por la circunstancia de pertenecer o no a un grupo político.

Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional expuesta que concluye sobre el derecho a desempeñar el cargo público en condiciones de igualdad y sin menoscabo del núcleo central que constituye esa atribución representativa del pueblo en los Concejales, el hecho de que el régimen de dedicación de los miembros de la Corporación acordado en Pleno con fecha 10 de junio de 2015 se configure como un derecho de los Concejales a título individual y no derivado de su pertenencia a un grupo político y por último, que su aplicación no suponga una mejora de los derechos económicos ni políticos de aquéllos, nada parece obstar a su aplicación y todo ello sin perjuicio de que el Pleno, en uso de sus atribuciones, decida modificarlo atendiendo a la actual situación o por cualquier otra causa que lo motive.

Las retribuciones que se abonarían a los Concejales no adscritos, en cumplimiento del Acuerdo de Pleno concernido, no se asignarían por esta circunstancia, sino por el cargo que ostentan, esto es, por ser miembros de las Comisiones Informativas (STSJ de Madrid de 21 de julio de 2009).

Por último se insiste nuevamente en la conveniencia de que por parte del Pleno tal y como se prevé en la legislación, se proceda a regular, a través del Reglamento Orgánico, cómo se ejercerán los derechos económicos y políticos de los miembros no adscritos (art. 73.3 LBRL) así como las disposiciones organizativas que procedan para garantizar que el derecho de los concejales no adscritos a participar en las deliberaciones y a votar en las comisiones informativas no altera la exigencia de proporcionalidad.

Visto por último el artículo 75.ter de la LBRL por el que se establece el límite de cargos que pueden desempeñarse en régimen de dedicación exclusiva en función de la población del municipio.

Por todo lo expuesto y de conformidad con las atribuciones que me confiere la legislación vigente

HE RESUELTO

PRIMERO.- Establecer, con efectos de la presente resolución, el régimen de dedicación de los Concejales del Grupo Municipal MOVER PARLA tal y como a continuación se relaciona:

- Desempejarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva:
 - Dña. Beatriz Arceredillo Martín, Portavoz del Grupo Municipal
 - D. Eugenio Fernández Ortega, Presidente de la Comisión Informativa de Nuevas Tecnologías, Desarrollo Empresarial, Comercio, Formación y Empleo.
- Desempejarán su cargo en régimen de dedicación parcial, el resto de miembros del Grupo Municipal, con motivo de su pertenencia a las Comisiones Informativas:
 - D. Francisco Javier Torres Piñeiro
 - D. David Andrino García

SEGUNDO.- Establecer, con efectos de la presente resolución, el régimen de dedicación de los Concejales del Grupo Municipal CAMBIEMOS PARLA tal y como a continuación se relaciona:

- Desempejarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva:
 - Dña. Ana Teresa Fernández Ferreira, Portavoz del Grupo Municipal, si bien percibirá el 75% de las retribuciones correspondientes.
 - Dña. M^a Carmen Fresno Rodríguez, Vicepresidenta de la Comisión Informativa de Bienestar Social, Sanidad, Mayores e Igualdad, si bien percibirá el 75% de las retribuciones correspondientes.
- Desempejarán su cargo en régimen de dedicación parcial, el resto de miembros del Grupo Municipal, con motivo de su pertenencia a las Comisiones Informativas:
 - D. Rafael Escobar Peña
 - D. Javier Rodríguez Ramírez
 - Dña. Ana M^a Álvarez Rodríguez
 - D. Alberto Olayo Yestera

TERCERO.- Mantener el actual régimen de dedicación de los Concejales del Grupo Municipal SOCIALISTA, el cual se reproduce a continuación:

- 
- Desempejarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva:
 - Dña. Cristina Vélez Jiménez, Portavoz del Grupo Municipal
 - D. Víctor Ruiz Sierra, Vicepresidente de la Comisión Informativa de Presidencia, Personal, Patrimonio, Hacienda y Especial de Cuentas.
 - Desempejarán su cargo en régimen de dedicación parcial, el resto de miembros del Grupo Municipal, con motivo de su pertenencia a las Comisiones Informativas:
 - Dña. Ana Sánchez Sánchez
 - Dña. Lorena Rodríguez Rodríguez
 - D. Fernando Jiménez Díaz (26,25%)

CUARTO.- Mantener el régimen de dedicación vigente del Grupo Municipal IUCMLV en tanto en cuanto no soliciten su modificación, el cual se reproduce a continuación:

- Desempejarán su cargo en régimen de dedicación exclusiva:
 - D. Jesús Saiz Lorca, Portavoz del Grupo Municipal
 - D. Carmen Galán Huélamo, Presidenta de la Comisión Informativa de Cultura, Juventud, Educación, Deportes y Participación Ciudadana.
- Desempejarán su cargo en régimen de dedicación parcial, el resto de miembros del Grupo Municipal, con motivo de su pertenencia a las Comisiones Informativas:
 - D. Rubén Cañada Pérez de las Yegüas

QUINTO.- Establecer, con efectos de la presente resolución, el régimen de dedicación de los Concejales del Grupo Municipal del PARTIDO POLULAR tal y como a continuación se relaciona:

- Desempeñarán su cargo en régimen de dedicación parcial, con motivo de su permanencia a las Comisiones Informativas:
 - D. Juan Marcos Manrique
 - Dña. Elena Taboada Maroto
- Continuarán desempeñando su cargo en régimen de dedicación exclusiva, con motivo de su pertenencia a la Junta de Gobierno Local, el resto de miembros del Grupo Municipal.

SEXTO.- Desempeñarán su cargo en régimen de dedicación parcial, con efectos de la presente resolución y con motivo de su permanencia a las Comisiones Informativas los Concejales no adscritos:

- Dña. Carmen Pumar Martínez
- D. Justo Ramírez de Arellano Montoro

SÉPTIMO.- Dar traslado de la presente resolución a los interesados, así como al Área de Personal a los efectos retributivos y de Seguridad Social que implican, en su caso, los cambios en el régimen de dedicación.

OCTAVO.- Dar cuenta al Pleno del Ayuntamiento de Parla, en la siguiente sesión ordinaria, de la presente resolución así como proceder a su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

Así lo manda y firma el Alcalde-Presidente, en el lugar y fecha arriba indicados.”

La Corporación quedó enterada.”

Y para que así conste, expido la presente en Parla a 13 de noviembre de 2017.

